CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 18 de diciembre de 2.020. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante dio contestación a la misma dentro del termino otorgado, y presentado además demanda de reconvención. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Santiago de Cali V., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AutoNo. **1884**
Referencia: DEMANDA DE RECONVENCIÓN – PERTENENCIA
Demandante: ALBA LUCIA CASTILLO ORTIZ
Apoderado: Dr. WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ – wjssabogado@live.com
Demandados: ALBA LUZ GOMEZ GOMEZ , ALVARO ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ Y LUISA MARIA RODRIGUEZ ORTIZ – andreslector94@gmail.com
Apoderado: Dr. ANDRES STEVEN LOPEZ VILLAFAÑE - directorjuridico@lopezvillafaneyasociados.com.co
Radicación 760014003001-**2019**00**873**00

Revisada como corresponde la anterior demanda de RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA, la cual fue promovida por la señora **ALBA LUCIA CASTILLO ORTIZ** en contra de los señores **ALBA LUZ GOMEZ GOMEZ, ALVARO ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ Y LUISA MARIA RODRIGUEZ ORTIZ**; observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Observa el despacho que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C.G. del P., el cual indica los requisitos que debe contener todas las demanda, así: (…) *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*(…)" , el apoderado judicial dentro de la demanda de reconvención indica que solicita

Pretensión.

1.Que se declare a favor de Alba Lucia Castillo Ortiz, el derecho de propiedad sobre el inmueble por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva y cumplir los requisitos de la ley 9 de 1.989.

Situación que debe ser aclarada por el jurista, toda vez que esta Ley fue creada bajo el contexto "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones." Indicando en su capitulo VIII *"De la extinción del dominio sobre inmuebles urbanos"*, las cuales eran aplicables por medio

de las Alcaldía Municipales como lo indicaba en su art. 80 y ss, mismos que fueron derogados por el art. 318 de la Ley 388 de 1997.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda de reconvención será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, la cual fue promovida por por la señora **ALBA LUCIA CASTILLO ORTIZ** en contra de los señores **ALBA LUZ GOMEZ GOMEZ , ALVARO ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ Y LUISA MARIA RODRIGUEZ ORTIZ**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **1**de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 de enero de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94da0d5f50927b060fd30ff1e24859fd47e2956bc1fc171c7b626bf6b84be576**

Documento generado en 17/12/2020 03:08:51 p.m.